



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO:

El expediente E012107554, de fecha 13 de abril del 2021, presentado por los cónyuges el señor **VICTOR ALEJANDRO LUPERDI SALGADO** representado por el señor VITTORIO ALFONSO BRISOLESE PAZ, y la señora **PAULA SOFIA SOTOMAYOR CABEZAS DE LUPERDI**, mediante el cual solicitan se declare la Separación Convencional, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 29227 – Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2008-JUS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29227, se aprueba la Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, asimismo mediante Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, se aprobó su reglamento;

Que, conforme establece el artículo 3° de la Ley N° 29227 Ley que Regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior, son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial establecido en la presente ley, los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o donde se celebró el matrimonio;

Que, mediante Resolución Directoral N° 168-2018-JUS/DGJLR, la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, autoriza a la Municipalidad Distrital de Lince llevar el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, el numeral 137.2 del artículo 137 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S 004-2019-JUS, señala que; *“Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo”;*

Que, el artículo 202° de la norma del párrafo que antecede, establece que; *“En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. (...)”.*

Que, a través de las cartas N° 243-2021-MDL-GAJ y N° 244-2021-MDL-GAJ con fecha 16 de abril, se advirtió a los solicitantes subsanar con la siguiente observación: “Adjuntar la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de separación de patrimonios; o Declaración Jurada, con firma e impresión de la huella digital de cada uno de los cónyuges, de carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si fuera el caso la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial”; tal como se establece en el literal e) y f) del artículo 5° de la Ley en concordancia con el literal h) e i) del artículo 6° de su reglamento; por lo que se concedió 7 días para la subsanación del punto observado. Al respecto mediante escrito de fecha 04 de junio de 2021 da respuesta adjuntando la copia certificada de la liquidación de Sociedad de gananciales realizada ante el Notario César Bazán, la cual no se encuentra inscrito en Registros Públicos; asimismo el escrito que antecede fue ingresado fuera del plazo indicado para subsanar dicha observación;



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de la Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, señala que; *“De no reunir la solicitud de separación convencional y divorcio ulterior los requisitos exigidos por los artículos 5° de la Ley y 5° y 6° del presente reglamento no continuara el procedimiento.”*

Que, mediante Informe N° 249-2021-MDL/GAJ del 24 de junio del 2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que de la revisión de los actuados que forman parte del expediente en análisis, los cónyuges no cumplieron con los requisitos conforme a los artículos 4° y 5° de la Ley N° 29227, concordante con el artículo 6° de su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°009-2008-JUS;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N°242-2019-MDL, del 12 de diciembre de 2019, la misma que en el literal e) del sub numeral 1.1 del artículo 1° se ha delegado en materia administrativa y de gestión a la Gerencia Municipal la facultad de *“Expedir Resoluciones de Separación Convencional y Divorcio Ulterior”*.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR por Concluido el Procedimiento de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, presentado por el señor VICTOR ALEJANDRO LUPERDI SALGADO y la señora PAULA SOFIA SOTOMAYOR CABEZAS DE LUPERDI, por Abandono, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el Archivo del Expediente E012107554.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a los interesados con la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-